

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01168-2016  
Bogotá D. C.,



MinCIT

2-2016-016944  
2016-09-21 11:30:29 AM FOL:2  
MEDIO:Email ANE:  
REM:LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont  
DES:CAROLINA MURILLO.

Señor(a)  
**CAROLINA MURILLO**  
[Camuc712@tclasesores.com](mailto:Camuc712@tclasesores.com)

Asunto: **Consulta**  
Destino: Externo  
Origen: 10

Fecha de Radicado	12 de septiembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 – 697– CONSULTA
Tema	APLICACIÓN IMPUESTO DIFERIDO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

### CONSULTA (TEXTUAL)

*"Quisiera (sic) consultarles si a las empresas acogidas a la ley 1429 le aplica impuesto diferido, de ser así cómo sería el cálculo."*

### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes

Nit. 830115297-6  
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.minclt.gov.co](http://www.minclt.gov.co)



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

términos:

Sobre este particular, dando respuesta a la consulta, en nuestra opinión, es importante revisar el contenido del párrafo 9 de la sección 29, contenido en el Anexo No. 2 del decreto 2420 de 2015, el cual establece:

*"Reconocimiento de impuestos diferidos  
Principio de reconocimiento general*

*29.9 Una entidad reconocerá un activo o pasivo por impuestos diferidos por el impuesto por recuperar o pagar en periodos futuros como resultado de transacciones o sucesos pasados. Este impuesto surge de la diferencia entre los importes reconocidos por los activos y pasivos de la entidad en el estado de situación financiera y el reconocimiento de los mismos por parte de las autoridades fiscales, y la compensación de pérdidas o créditos fiscales no utilizados hasta el momento, procedentes de periodos anteriores".*

Además de lo anterior, este Consejo le recomienda que revise el párrafo 20 de la NIC 12 (aplicable al Grupo 1) en donde se hace referencia al tema de los impuestos diferidos generados por activos revaluados o ajustados al valor razonable. Para el reconocimiento de los activos y pasivos por impuestos diferidos la entidad tendrá en cuenta lo establecido en los párrafos 15 (diferencias temporarias imponibles) y 24 (diferencias temporarias deducibles) contenidos en la NIC 12.

Para tal fin se tendrá en cuenta que la NIC 12 prohíbe el método del diferimiento y exige la aplicación de otra variante del método del pasivo, al que se conoce con el nombre de método del pasivo basado en el balance.

**El método del pasivo basado en el estado de resultados, se centra en las diferencias temporales, mientras que el basado en el balance contempla las diferencias temporarias surgidas de los activos así como de los pasivos.** Las diferencias temporales son diferencias entre la ganancia fiscal y la contable, que se originan en un periodo y revierten en otro u otros posteriores. Las diferencias temporarias son las que existen entre la base fiscal de un activo o pasivo, y su importe en libros en el estado de situación financiera. La base fiscal de un activo o pasivo es el importe atribuido, para fines fiscales, a dicho activo o pasivo (Ver NIC 12, p. IN2).

Por lo anterior, si la entidad está clasificada como grupo N° 2 y sujeta a impuestos, nacionales y extranjeros, que estén basados en ganancias fiscales, se requiere que la entidad reconozca las consecuencias fiscales actuales y futuras de transacciones y otros sucesos que se hayan reconocido en los estados financieros. Estos importes fiscales reconocidos comprenden el impuesto corriente y el impuesto diferido. Ahora bien, si la entidad está clasificada en el grupo N° 3, no requiere efectuar el cálculo del impuesto diferido.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la consultante no especifica el tipo de sociedad sobre la cual se realiza la consulta, invitamos a la peticionaria a consultar material generado por los entes de vigilancia, los cuales, como por ejemplo la Superintendencia de Sociedades, han emitido material de estudio sobre este tema particular y que pueden ser de ayuda para un mayor entendimiento del mismo.

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cifió a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO**  
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona  
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno  
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

